

Texto complementario al Código Civil y Comercial de la Nación a cargo de la Prof. Leda Eugenia Ramos.

UNIDAD V: Persona Humana. Puntos 1) y 2).

1) Persona humana: Visión jurídica. Concepto.

2) Comienzo de existencia de las personas humanas. Criterio del CCyC. Técnicas de reproducción asistida. Duración del embarazo. Época de concepción. Nacimiento con vida.

Unidad V: Persona Humana. Punto 1) Persona humana. Visión jurídica. Concepto.

1.- ORIGEN DE LA PALABRA PERSONA.

Etimológicamente la palabra persona viene de la expresión per-sonare (“resonar”).

Así se denominaba a la máscara empleada por los actores en escena para dar mayor amplitud a la voz durante el Imperio Romano.

Esta expresión se trasladó al campo del Derecho para designar los roles que cumplen en la sociedad el individuo. Como padres, tutor, curador, acreedor, heredero etc.

2.- VISIÓN JURÍDICA - CONCEPTO DE PERSONA HUMANA.

No encontramos una definición expresa de la “persona” en el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) como sí lo hacía el Código Civil de Vélez Sarsfield. Dicho codificador en el art. 30 del C.C. define persona a “todo ente dotado para adquirir derecho y contraer obligaciones”. Expresamente el art. 30 decía. “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Desde un punto de vista filosófico existe quienes sostienen que la aptitud que constituye al ente como persona proviene de la esencia del hombre, que no es posible desconocer y que el derecho se limita a reconocer. Lo que marcaría la expresión acerca de la persona desde las corrientes iusnaturalista.

Mientras que para el positivismo jurídico la persona y el hombre son realidades diferentes. Al respecto LLambias nos explica que para el positivismo “... la expresión “persona” denota un concepto jurídico construido por el derecho para la obtención de sus propios fines: el concepto “hombre” alude a una realidad natural, el ser humano. Pero no hay identidad

entre ambas expresiones ... podría invertirse con "personalidad" a otras realidades naturales diversas del hombre como los animales o los muertos, he históricamente ha habido ordenamientos jurídicos en los que no se ha otorgado "personalidad" a vastos sectores de la humanidad, como los esclavos.-"(sic). Por tanto, desde un punto de vista positivista el ordenamiento jurídico sería quien le otorga "personalidad" al "hombre". Para Kelsen persona, como sujeto de derecho es "un centro de imputación de normas".

Si bien no existe un artículo específico que conceptualice "persona" como sí lo hacía el Código Civil de Vélez Sarsfield. La noción de "persona humana" del nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994) tienen que ser consideradas a la luz de claras disposiciones que gozan de rango constitucional, como son los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y la incorporación de una multiplicidad de fuentes, entre las que se destaca el ingreso del "bloque de constitucionalidad federal" en el art. 1 CCyC. Que marco la llamada constitucionalización del derecho privado, que no hace más que reafirmar lo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional. Dichas disposiciones fueron incorporados al derecho privado, de modo tal de reconocer que todo ser humano, por el solo hecho de ser tal, es persona para el orden jurídico.

La aparición de los tratados sobre derechos humanos ha venido a devolver centralidad a la noción de persona y a exigir que ella abarque a todo ser humano. De esta forma, a la luz de la incorporación con "jerarquía constitucional" de los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN), podemos decir que se ha "constitucionalizado" el concepto de "persona". Los textos normativos en que se apoya esta afirmación son: a) El art. 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que establece que "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". b) El art. 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". c) El art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), que dispone: "Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". d) El art. 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), que reconoce que "persona es todo ser humano", y que se complementa con el art. 3º, que dice: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". e) La Convención de los Derechos del Niño (1989), si bien no incorpora un "derecho al reconocimiento de la personalidad" de manera expresa, lo presupone cuando en su Preámbulo reconoce "que el

niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Así, la definición de "persona" que ofrecía el Código Civil de Vélez Sarsfield y la noción de "persona humana" del nuevo Código Civil y Comercial tienen que ser consideradas a la luz de estas claras disposiciones que gozan de rango constitucional, de modo tal de reconocer que todo ser humano, por el solo hecho de ser tal, es persona para el orden jurídico.

En el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994), la dignidad de la persona humana ocupa un lugar central. Corresponde ante todo citar el art. 51: "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". Este artículo abre el capítulo destinado a los derechos personalísimos y se presenta como uno de los ejes centrales de interpretación de todo el Código. Además, la dignidad es principio fundamental del sistema de derechos humanos y es coherente con el art. 1º del cód. civil y comercial que señala que "los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte", y el art. 2º que dispone que "la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Los siguientes artículos del capítulo referido a los derechos y actos personalísimos van desplegando las dimensiones de la dignidad humana implicadas hoy en la vida civil y el art. 52 marca la norma general de protección: "Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1". Así, la dignidad de la persona humana es uno de los principios centrales de todo el ordenamiento jurídico y así lo ha reconocido el nuevo Código Civil y Comercial

La dignidad humana tiene un lugar central en la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos. La dignidad es la piedra angular de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En efecto, el Preámbulo comienza con una afirmación muy clara: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...". En el mismo sentido dispone: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia,

deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (art. 1º). La vinculación de la "dignidad" con los derechos humanos se advierte en diversas disposiciones de otros tratados internacionales de derechos humanos. Podemos mencionar, entre otros, la dignidad vinculada con el "derecho a la seguridad social" (art. 22, Declaración Universal de Derechos Humanos), a la remuneración equitativa por el trabajo (art. 23, Declaración Universal de Derechos Humanos), al trato durante la privación de libertad (art. 5º, Convención Americana de Derechos Humanos y art. 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al respeto a la honra y al reconocimiento de la dignidad (art. 11, Convención Americana de Derechos Humanos), a la prohibición de la tortura (Preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño), a la promoción del niño mental o físicamente impedido (art. 23, Convención sobre los Derechos del Niño), a las medidas disciplinarias en la escuela (art. 28, Convención sobre los Derechos del Niño), a la recuperación del niño maltratado (art. 39, Convención sobre los Derechos del Niño), al niño que infringe leyes penales (art. 40, Convención sobre los Derechos del Niño). En el nuevo Código Civil y Comercial (ley 26.994), la dignidad de la persona humana ocupa un lugar central. Corresponde ante todo citar el art. 51: "Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". Este artículo abre el capítulo destinado a los derechos personalísimos y se presenta como uno de los ejes centrales de interpretación de todo el Código. Además, la dignidad es principio fundamental del sistema de derechos humanos y es coherente con el art. 1º del cód. civil y comercial que señala que "los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte", y el art. 2º que dispone que "la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Los siguientes artículos del capítulo referido a los derechos y actos personalísimos van desplegando las dimensiones de la dignidad humana implicadas hoy en la vida civil y el art. 52 marca la norma general de protección: "Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1". Así, la dignidad de la persona humana es uno de los principios

centrales de todo el ordenamiento jurídico y así lo ha reconocido el nuevo Código Civil y Comercial.

En conclusión, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) en su Libro Primero del nuevo Código se refiere a la llamada "Parte General", y su Título I está dedicado a la "Persona humana". Este título no contiene, a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield en su art. 30 C.C., una definición de persona. Sin embargo, se ha afirmado que "la persona se presenta como un núcleo de irradiación de derechos. En tanto este fenómeno ha sido captado en los tratados internacionales y en las constituciones, se produce un enlace, un punto de contacto entre el derecho privado y el público constitucional".

Unidad V: Persona Humana.

Punto 2) Comienzo de existencia de las personas humanas. Criterio del CCyC. Técnicas de reproducción asistida. Duración del embarazo. Época de concepción. Nacimiento con vida.

COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA.

Antecedentes históricos:

El derecho romano ya reguló el comienzo de la persona humana que se daba a partir de su nacimiento con vida.

Durante el desarrollo del derecho romano este principio comenzó a tener excepciones, a saber: a la madre esclava se le pospone la aplicación de la pena capital hasta el nacimiento del hijo que lleva en su vientre; se le reconocen derechos a nasciturus o persona por nacer como derechos alimentarios. Se le nombra un cura ventris para que administre los bienes que forman parte de sus derechos hereditarios, entre otras.

Las excepciones al principio general fueron tantas que se convirtieron en regla. Tomando así la postura jurídica de que se es persona a partir de la concepción en el seno materno bajo la condición del nacimiento con vida. Este nuevo y definitivo criterio fue adoptado por **Vélez Sarsfield** en la redacción originaria de nuestro Código Civil no reformado en sus arts. art. 70 y 74.

**REGULACIÓN DE LA PERSONA HUMANA POR LEY 26994. CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN. LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL – TITULO I -**

CAPITULO 1 ro. Persona humana.-

Las personas dentro de nuestro derecho pueden tener una doble existencia, ser de existencia física (persona humana) o de existencia jurídica o ideal (como por ejemplo una Asociación Civil sin fines de lucro). Convirtiéndose ambas en un centro de imputación normativa susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Conforme el **art. 19 CCyCN "La existencia de la persona humana comienza con la concepción"**.

El CCy C mantiene el momento de existencia de la persona (agregándole el calificativo de "humana") desde la concepción, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al Código prusiano. Persona humana como opuesta a persona jurídica o sujetos no humanos (animales). Es decir que la personalidad del nasciturus se da desde su concepción, bajo la condición resolutoria de que nazca con vida, como lo veremos seguidamente. Lo que me lleva a una segunda reflexión ¿Qué derechos puede adquirir la persona por nacer, sometida a la condición de nacimiento con vida?. Derechos que determinarán la importancia de fijar el inicio de su existencia y por tanto del momento de su concepción. A saber, tendrá capacidad de derecho a adquirir bienes por donación o herencia, adquirir bienes por vía de legados, adquirir bienes por el cargo impuesto al beneficiario de una liberalidad (te dono mi casa con el cargo de que realizar cierta prestación a una persona por nacer), es titular de una acción de filiación que podrá ejercer en su representación uno de sus progenitores para ser reconocido por el otro, tiene derecho a reclamar alimentos de sus respectivos parientes deudores de los mismos o ser titular de la acción de daños y perjuicios, entre otros. En materia procesal durante el embarazo podría solicitarse la aplicación de medidas precautorias de carácter patrimonial como es el embargo preventivo o medidas de no innovar. Claro está que podrá ejercer estos derechos a través de su representante legal dado se trata de un incapaz de ejercicio conforme el art. 24 inc. a) del CCyCN.

Se reconoce al nasciturus o persona por nacer como sujeto de derecho y por ende protegido por la legislación civil desde el momento de la concepción, **con absoluta independencia si ésta ocurre en el seno materno o fuera de éste.**

La quita de la consideración de que la concepción acontece en el "seno materno" responde a la coherencia que el CCyCN mantiene con la ley 26743 de identidad de género. La coherencia radica en que en el derecho argentino no es necesario someterse a operación quirúrgica alguna para proceder a la modificación del género: una persona que ha nacido mujer puede cambiar su identidad al género masculino y quedar embarazado; en tal caso no sería jurídicamente seno "materno" porque este niño nacería de un padre que es la identidad "autopercebida".

La protección de la persona humana desde el momento de la concepción que efectúa el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina guarda coherencia con tratados de derechos humanos. Los cuáles tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma de la carta magna del año 1994 conforme su art. 75 inc. 22. Es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1994 (Pacto de San José de Costa Rica – Ley 23.054), consagra en su art. 4 inc. 1 la defensa de la vida humana desde el momento de la concepción y en el mismo articulado en su inc. 5 prohíbe la aplicación de la pena de muerte a mujeres en estado de gravidez. En igual sentido lo hace el art. 6 inc. 5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989 e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por ley 23.843, en su art. 2 de carácter interpretativo establece: "Con relación al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".

¿Qué se entiende por "concepción" cuando la persona nace de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA)?

Esta pregunta tiene asidero en el hecho que la evolución de la ciencia incorporó a nuestra realidad procedimientos médicos de fertilización asistida, fuera del seno materno, que hicieron perimir los más de ciento cuarenta años de vigencia del Código Civil redactado por Velez Sarfield. El nuevo CCyC no aclara qué se entiende por concepción cuando se trata de personas nacidas por técnicas de fertilización asistida. Pero podemos encontrar su respuesta en la línea legislativa que adopta esta Código atendiendo lo establecido en la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico – Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, a la jurisprudencia de aplicación obligatoria dicta por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica y en la disposición transitoria segunda del CCyC que establece que una ley especial deberá regular la protección del embrión no implantado, la cual tuvo probación de la Cámara de Diputados con fecha 12/11/2014.

De hecho el art. 19 del nuevo CCyC expresamente dice que "la existencia de la persona humana comienza desde la concepción" sin discriminar dónde se efectúa la misma, dentro o fuera del útero. En el mismo sentido su art. 21 que nos habla acerca del nacimiento con vida nos dice "Los derechos y obligaciones del concebido o implantado". Refiere a la implantación del embrión en el útero de la persona.

Hay técnicas que obtienen la fecundación del óvulo fuera del seno materno, en una probeta, como el caso de la fecundación in vitro (fiv). Es un método de fecundación asistida en el cual los espermatozoides y óvulos se unen fuera del seno materno en una probeta de laboratorio. Si la fertilización se produce, el embrión es introducido en el útero donde se implantará.

Qué entendemos por "concepción" cuando la persona nace de TRHA. Esto no está respondido de manera expresa por el CCyCN pero su respuesta deriva de aciertos legislativos y jurisprudenciales. Por orden de importancia se cita el caso "ARTAVIA MURILLO Y OTROS C/ COSTA RICA" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la obligatoriedad de esta jurisprudencia al integrar el "bloque de la constitucionalidad federal". En esta oportunidad se entendió que concepción es sinónimo de anidación. Es decir, se entiende por concepción el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero.

Para la Corte IDH la existencia de la persona humana comienza con la implementación del embrión y, por ende, el embrión no implantado no es persona humana. La Convención Americana de Derechos Humanos art. 4.1 acuerda que el comienzo de existencia de la persona humana se da desde la concepción. El resultado es acorde a un momento en el cual no existía la posibilidad de fecundación in vitro. Por tanto la Corte IDH entiende que la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser interpretada de manera dinámica y, en ese sentido destaca que, a la luz de las pruebas rendidas en el proceso, surge que el descarte embrionario ocurre tanto en embarazos naturales como en aquellos en los que se aplica la técnica de fertilización in vitro (FIV), entendiendo que sería desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la ciencia.

En el mismo sentido la ley Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y

Técnicas Médico – Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida, como su decreto reglamentario 956/2013, sigue la misma línea interpretativa de entender que el embrión in vitro no es persona humana. Fundándose en el permiso y la regulación de cuestiones tales como la donación de embriones, la criopreservación de embriones y la viabilidad de revocación del consentimiento hasta antes de la transferencia del embrión de la persona. Todo ello implica presuponer que el embrión no implantado no es persona; de lo contrario, no podría permitirse legalmente ninguna de estas prácticas.

Nacimiento con vida. Art. 21 CCyC.- *"Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.- Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. – El nacimiento con vida se presume".*

El CC y CN sigue la línea de la legislación anterior al sostener que los derechos y deberes que se adquieren antes del nacimiento están sujetos al efectivo alumbramiento y nacimiento con vida del niño/o/e, entendiéndose que ello acontece cuando es separado de la persona que dio a luz. Si el concebido o implantado no nace con vida, la ley considera que la persona humana no ha existido.

¿Cuándo se produce el nacimiento con vida? Cuando acontece el alumbramiento y es separada de la persona que dio a luz, es decir, cuando se está ante dos personas con individualidad propia. Si fallece antes de ese momento, se considera que la persona nunca existió.

Con menos abordaje casuístico que el Código de Velez, el nuevo artículo recepta de modo sintético un criterio similar al antiguo régimen en cuanto a la condición resolutoria a la que está sometida la existencia de la persona humana es el nacimiento con vida. Si el nacido es expulsado sin vida o muere durante el parto, se reputa que la persona nunca ha existido como tal. Ante cualquier duda, sigue rigiendo la presunción de nacimiento con vida. "Esto significa que el hecho de nacimiento sin vida actúa como una condición resolutoria de la personalidad del "naciturus".- ...Todos los derechos de la persona por nacer están bajo la amenaza del nacimiento sin vida." (Llambías. sic).

El nacimiento con vida se presume. Dicha presunción tiene el carácter de juris tantum. Admite prueba en contra a partir de la ley 17.711 del año 1968. Por tanto la carga de la prueba recae en quien sostenga lo contrario, que la persona no nació con vida, de conformidad con el respeto a la persona humana o a favor de su existencia.

Duración del embarazo. Época de la concepción. Art. 20 CCyCN.- *“La época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos días y el mínimo de ciento ochenta, excluyendo el día del nacimiento.”*

Este artículo no ha traído controversias y el nuevo CCyC mantiene el derogado art. 77 del C.C. Sin embargo, existe una diferencia en el sentido de que el art. 77 no explicaba que el plazo mínimo y máximo se refería a la época de la concepción. En la nueva redacción, se aclara de manera expresa que la época de la concepción es el lapso que transcurre entre el mínimo y máximo del embarazo.

Si bien no se sabe con exactitud cuando se produce la concepción se recepta un determinado plazo para dar certeza. Por ello, salvo prueba en contrario, el lapso del embarazo es de un máximo de 300 días y un mínimo de 180 días. El CCyCN sigue la postura adoptada por la legislación anterior que establece, *iuris tantum*, un plazo máximo y mínimo de duración del embarazo. Este lapso sin contabilizar el día del nacimiento. Cabe mencionar que este espacio de tiempo presuntivo admite la posibilidad de prueba en contrario.

Llambías nos grafica a través de un ejemplo cómo debemos ubicar la época de la concepción. A decir “... para fijar el periodo de concepción de una persona es menester esperar que ocurra el nacimiento. Ocurrido este hecho, por ejemplo, el 15 de noviembre, se excluye ese día, y se cuenta para atrás 180 días, llegándose así al 18 de mayo. De la misma manera se cuentan 300 días, y así se llega al 19 de enero. Como de acuerdo a la regla general la concepción queda ubicada entre el máximo y el mínimo del embarazo, en este ejemplo ha de suponerse que la persona nacida el 15 de noviembre fue concebida entre el 19 de enero y el 18 de mayo del mismo año, ambas fechas inclusive” (sic).

Está presunción sobre la época de la concepción es “*iuris tantum*”. Es decir, admite prueba en contrario. Dado que la ciencia podría demostrar que el nacimiento se diera antes de 180 días o de después de los 300 días de la época de la concepción. Cabe mencionar que el espacio lógico en el que se permite la posibilidad de prueba en contrario, ingresa todo lo relativo a la fecundación *in vitro* que nos muestra que la época de la concepción, en esos casos, puede ser distinta a la presunción de la norma. Éste tipo de presunción, al admitir prueba en contra, permite arrojar una solución justa y adecuada al caso particular que se presente.

La importancia de fijación de éste período dentro del cual se dio la concepción tiene importancia a los efectos de poder a) determinar los derechos que pudieren ser adquiridos

por el concebido y b) fijar el estado de familia de éste. A modo de ejemplo y en relación al punto a) si la transmisión de los derechos de la persona se efectuó antes de la época de la concepción, por ejemplo, se fija un legado a una persona por nacer antes de la fecha de su concepción, esos derechos se pierden ya que cuándo se hizo el legado no había existido la persona beneficiaria del mismo. En relación al punto b) si quisiéramos fijar el estado de hijo, a partir de un reconocimiento de paternidad, y la concepción del supuesto hijo es posterior a la fecha del reconocimiento, cae este reconocimiento. Ya que se estaría reconociendo alguien que nunca existió.

Bibliografía consultada.

- MANUAL DE DERECHO ROMANO, Di Pietro Alfredo y Lapieza Elli, Ángel Enrique, Ediciones Buenos Aires 4ta. Edición. CAPITULO V LAS PERSONAS Comienzo y fin de la existencia.
- TRATADO DE DERECHO CIVIL - PARTE GENERAL Tomo I Borda, Guillermo A. Abeledo-Perrot 1999. CAPITULO VI.
- TRATADO DE DERECHO CIVIL – PARTE GENERAL Tomo I Llambía, Jorge Joaquín, Abeledo Perrot – decimosexta edición. CAPITULO IV. Pags. 245-274.
- Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado. Bueres, J. Alberto. Ed. Hammulabi. Jose Luis Depalma. Editor. 4° reimpresión 2015. Libro primero, Parte general. Título I. Persona Humana pags 77 a 80.

